

Gualeguaychú, 10 de marzo de 2026

VISTO Y CONSIDERANDO:

1.- Que la Señora Fiscal actuante, Dra. [REDACTED], se presentó solicitando que, en virtud de la modificación de la Ley Nº 10.746 de Juicio por Jurados y lo dispuesto por el art. 2 de la Ley 11.222, se envíe el presente Legajo al Juzgado de Garantías correspondiente a los fines de completar la instancia prevista en el art. 404 y cc. Del CPP.

2.- Que el Señor Defensor Público, [REDACTED], al responder el traslado que oportunamente se le corriera, se opuso a lo peticionado, argumentando para ello que: *"En la presente causa, los antecedentes son que en fecha 9 de abril del corriente año la [REDACTED] realizó la denuncia de los hechos que se encuentra investigando el MPF. Primero debemos tener presente la reforma a la Ley de Juicios por Jurados efectuada por la Ley Nº11.222, ha incorporado una modificación sustancial en relación a la competencia del Jurado para decidir causas criminales, estableciendo que serán juzgados bajo esa especial modalidad los delitos cuya pena máxima en abstracto sea de más de 20 años de prisión o reclusión. Toma especial atención entonces, lo establecido por el art. 2º de la Ley 11.222 que establece " ... las disposiciones de la presente se aplicarán en forma inmediata a partir de su vigencia, excepto en aquellas causas en las que se hubiere celebrado la audiencia del art. 25 de la Ley Nº10.746." Lo cierto es que en la presente causa aún no se ha celebrado la audiencia supra aludida, por lo que estaríamos en presencia de lo establecido por la reforma de la Ley 11.222, entonces debemos preguntarnos si corresponde hacer lugar a lo solicitado por el MPF. Ante este panorama, analicemos que nos dice la Jurisprudencia, y en nuestra Provincia nos encontramos con el antecedente "Cichero", sentencia de fecha 18/04/2023, donde se dijo lo siguiente " ... es preciso señalar que el modelo instaurado por la Ley Provincial Nº10.746 implicó la adopción de una nueva forma de Juzgamiento que, por una parte satisface la garantía de todo ciudadano a ser juzgado por sus pares, al mismo tiempo que coloca en manos de la ciudadanía la carga cívica de juzgar en aquellos hechos que se encuadren en hipotéticos delitos de grave entidad ... se advierte, si, que el presente supuesto tiene diferencias con el precedente "Castillo, Ángel - Saucedo, Nicolás s/ Homicidio", en el que esta Sala rechazó la queja porque si bien ambos parten de una similitud, en tanto versan sobre hechos ocurridos*

con anterioridad a la sanción de la Ley 10.764 que estableció el sistema de Juicio por Jurados, es preciso señalar que en aquella oportunidad la remisión a juicio fue dispuesta con anterioridad a la puesta en vigencia de dicha Ley, por lo que la etapa intermedia ya había concluido y precluido; en cambio en este caso se plantea una situación diferente, ya que la audiencia de remisión a juicio ha acaecido con posterioridad a la sanción y puesta en vigencia de la Ley de Juicio por Jurados, lo que representa una situación que amerita ser corregida"; pero no se quedó allí, sino que se hizo eco de lo manifestado por el quejoso cuando manifestó " ... erró el a-quo al decir que lo resuelto no pone fin al proceso, toda vez que pone en cabeza del imputado la obligación de someterse a un proceso penal que se encuentra alejado de las previsiones que la Ley estipuló para su tramitación, y que someter a una persona a ser juzgada por Jueces que no son los naturales para su situación fáctica jurídica en un perjuicio de imposible reparación ulterior". Sobre el tema, el maestro Julio Maier nos dice " ... existe un tópico, contenido en el Derecho procesal penal, en el cual no está admitida (está prohibida) la aplicación retroactiva de la ley: se trata de las reglas que regulan la competencia penal, pues "nadie puede ser sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa" (C.N. 18), regla que sólo reconoce escasas excepciones (principio de juez natural)"...".

3.- Que en tren de resolver la cuestión planteada, habré de comenzar recordando que la reforma de la ley de Juicio por Jurados de Entre Ríos – Ley 11.222-, restringió la competencia de los jurados populares a delitos con penas superiores a 20 años, tal como surge de la redacción actual del artículo 2º de la modificada Ley 10.746, que dice en lo pertinente: **"Artículo 2: Competencia. Deberán ser obligatoriamente juzgados por jurados, junto con los delitos conexos que con ellos concurren, los delitos cuya pena máxima en abstracto sea de más de veinte (20) años de prisión o reclusión. En el caso de concurso de delitos, deberán ser obligatoriamente juzgados por jurados cuando al menos uno de ellos tenga prevista una pena máxima en abstracto de más de veinte (20) años de prisión o reclusión..."**

Por su parte, el artículo 2º de la Ley 11.222, impuso su aplicación inmediata, estableciendo: **"Aplicación inmediata. Las disposiciones de la presente se aplicarán en forma inmediata a partir de su vigencia,**

excepto para aquellas causas en las que se hubiere celebrado la audiencia del art. 25 de la Ley N° 10.746.”.

Es en base a esta última disposición que la representante de la Fiscalía ha formulado su pretensión de reencausar el proceso, por entender que no queda comprendido dentro de la competencia del Juicio por Jurados que define la Ley 10.746 reformada, sino que corresponde el enjuiciamiento del caso por el proceso común, regulado por el CPP., a lo que se ha opuesto la Defensa Técnica del imputado, por los argumentos recreados.

4.- Pues bien, adelanto desde ya que, en el caso, se pone indefectiblemente en juego la constitucionalidad de la reforma introducida por la Ley 11.222 a la Ley 10.746 de Juicio por Jurados, en tanto importó una modificación de la competencia originariamente definida por la ley de implementación del instituto en la provincia, debiendo avanzarse en ese análisis para poder dar solución al tema propuesto.

Y en ese sentido, siguiendo el consejo de Alberto Binder se puede afirmar que, si leemos la Constitución al revés, es fácil concluir que en nuestro país **“...está prohibido que los juicios criminales sean juzgados por jueces profesionales...”**, porque nuestra Carta Magna impone el modelo de enjuiciamiento por Jurados en tres normas diferentes. – Conf. Binder, Alberto, “Critizando a los jueces profesionales, defendiendo al jurado”, ponencia presentada en el XXIII Congreso Nacional de Derecho Procesal 2005, Mendoza, 22 al 24 de septiembre de 2005, disponible en: “El juicio por jurados es el mejor modo de enseñar cultura cívica”, Diario Uno – Entre Ríos, 06 de Julio de 2019, disponible online en: <http://www.juicioporjurados.org/2012/06/video-imperdible-conferencia-de-binder.html>.

Y es imposible no coincidir con tan sencillo como genial razonamiento, porque como lo sostuvo Maier: “Por lo demás, si no se quiere vaciar de contenido la afirmación republicana en el ámbito de la administración de justicia, habrá de coincidir en que ella exige, por una parte, la posibilidad de control popular sobre la tarea de los jueces, sobre los actos que van a fundar la decisión final y sobre la sentencia misma (publicidad del debate), y, por otra, la participación de ciudadanos – jueces no profesionales – en los tribunales que administran justicia (juicio de o con jurados [escabinados]).

Frente al mandato de establecer el *juicio por jurados* no puede caber la menor duda acerca de que nuestra Constitución tornó imperativo para nuestro país un procedimiento penal cuyo eje principal era la culminación en un juicio *oral, público*,

contradictorio y continuo, como base de la sentencia penal. En efecto, no otra cosa que un mandato significa ordenar al Congreso de la Nación que promueva “la reforma de la actual legislación en todos sus ramos, y el establecimiento del juicio por jurados” (CN, 24 y 75, inc. 12) y prever, por fin, que “todos los juicios criminales ordinarios que no se deriven del derecho de acusación concedido a la Cámara de Diputados, se terminarán por jurados, luego que se establezca en el país esta institución..” (CN, 118); y el establecimiento del juicio por jurados genera espontáneamente el debate oral, público, contradictorio y continuo, pues no se conoce, histórica y culturalmente, un juicio con jurados sin audiencia oral y continua, sin la presencia ininterrumpida del acusador, del acusado y del tribunal.”. – MAIER, Julio B.J., *DERECHO PROCESAL PENAL*, Tomo I, Fundamentos, Ed. AD-HOC., p. 616 –

Vemos así que nuestra Constitución, desde su sanción y luego de las sucesivas reformas, ha impuesto, y mantenido, un tipo de enjuiciamiento penal sobre cuya base operan todas sus reglas, conforme a su filiación histórico-política, tal como también se encargó de destacar el maestro Maier, al decir: “ ... Ya las garantías enumeradas, y las no enumeradas, pero vigentes, porque derivan del Estado de Derecho, y la ideología republicana a la que se aferra con naturalidad la Constitución, nos dan la pista necesaria para afirmar, sin temor al yerro, cuál es el tipo de enjuiciamiento penal sobre cuya base operan todas las reglas de la Constitución. Después del repaso histórico que antecede y con conocimiento de la filiación política de la ley fundamental, sería necio negar que ella – como los revolucionarios franceses- también puso sus ojos en el sistema anglosajón, con la *oralidad y publicidad* del juicio penal, la *libertad de defensa* del imputado, el *juicio por jurados* y la *libre o íntima convicción* en la valoración de la prueba. [...] De tal manera, el juicio por jurados se convierte en algo más que un índice del juicio criminal que nuestra Constitución impone, adherido a las máximas de la inmediación, la presencia de imputado en él, la oralidad, la continuidad y la publicidad popular del debate, principio impuesto también por la forma republicana de gobierno que la Constitución adopta (CN, 1º)...” – MAIER, Julio B.J., *DERECHO PROCESAL PENAL*, Tomo I, Fundamentos, Ed. AD-HOC., p. 616 –

A través de la Ley 10.746 la Provincia de Entre Ríos dio cumplimiento – aunque parcial – al mandato Constituyente que estableció que los juicios criminales deben realizarse por jurados, conforme surge del plexo normativo integrado por los artículos 24, 75 inciso 22 y 118 de la Constitución Nacional, que a su vez se ve complementado por el artículo 122, inciso 23, de la Constitución Provincial.

En los fundamentos que acompañaron el proyecto de ley, que fue finalmente sancionado como Ley 10.746, se explicó con absoluta claridad y contundencia el norte de dicha misión legislativa, de cumplir con dicho mandato constitucional para completar el sistema de enjuiciamiento penal elegido por los constituyentes, tornando finalmente operativa esta institución-garantía prevista desde el origen de la Constitución Nacional, poniendo en marcha así dicho modelo largamente postergado.

Y por tal razón cabe citarlos: “ **FUNDAMENTOS Se somete a consideración de la Legislatura el presente proyecto que apunta a dar cumplimiento en la provincia de Entre Ríos al mandato del Constituyente Nacional originario, que estableció, ya en 1853, que los juicios criminales deben realizarse por jurados, artículos 24, 75 inciso 22 y 118, preceptos éstos que, además, han recibido ratificación expresa en la reforma del año 1994.**

Nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el reciente fallo Canales, de mayo de 2019, ha validado íntegramente las notas características que aquí se legislan. Del mismo modo lo ha hecho la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el fallo RPV vs Nicaragua de mayo de 2018.

La ley que aquí se propone cuenta con el respaldo constitucional y convencional de los mencionados máximos tribunales de justicia.

Fue el célebre procesalista Tomás Jofré quien señaló, a inicios del siglo XX, que las tres disposiciones constitucionales sobre el juicio por jurados fueron votadas por unanimidad por todos los constituyentes de aquel entonces. A fines del siglo XX, los procesalistas del Litoral y de la Argentina señalaron que la opción constitucional por el juicio por jurados para todos los fueros implicaba la adopción de un modelo de justicia acusatorio, adversarial, público y oral, bien lejano del modelo inquisitorial secreto, escrito y por expedientes.

Nuestra provincia fue una de las pioneras en discutir legislativamente el juicio por jurados, al punto que una ley muy parecida a ésta estuvo a punto de ser sancionada hace ya casi quince años. Hoy, Entre Ríos exhibe con orgullo la puesta en marcha exitosa de un modelo acusatorio procesal penal de última generación y se encuentra en pleno proceso de avance hacia las formas más modernas de enjuiciamiento adversarial. Con esta ley de jurados, la provincia de Entre Ríos profundiza aún más la adecuación

absoluta de su procedimiento -al menos el penal- con la Constitución Nacional.

Debe destacarse que es el jurado popular quien se encuentra en una situación más favorable para resolver un caso con la mayor imparcialidad posible y alejada de presiones –tanto externas como internas- que pudieran afectar su independencia frente al caso concreto.

A su vez, permite hacerse eco de un reclamo de la ciudadanía por tener mayores posibilidades de participación en la toma de decisiones de gobierno –las sentencias judiciales son actos de gobierno-, fortaleciendo cada vez más a las democracias. **El jurado popular es la máxima expresión de la democratización de la justicia.**

Dentro de las distintas modalidades de juicio con jurados, se ha preferido la del sistema tradicional clásico por sobre el escabinado, porque responde más adecuadamente al diseño constitucional y a la división republicana del intenso poder punitivo. En efecto, **el juicio con jurados tiene un rol esencial dentro del sistema de frenos y contrapesos del sistema republicano de gobierno porque:**

a) es el control directo sobre los actos de otros poderes del Estado, uno ejercido por representantes directos (Poder Legislativo) y otro por representantes indirectos (Poder Judicial), pues el pueblo se expresa en los casos concretos en forma directa;

b) el modo en que el Pueblo resuelve los conflictos de manera reiterada y continua muestra a los tres poderes del Estado el sentido comunitario que le da a la norma, su visión de la realidad y su sentido de justicia y equidad;

c) implica una mayor garantía de imparcialidad, pues la constitución única y accidental de cada Jurado -que no forma parte del Estado y que lo hará quizás una sola vez en su vida- evita que los jueces profesionales dicten fallos pensando en las consecuencias de la sentencia en su futuro personal.

d) la división entre veredicto a cargo del Pueblo y sentencia a cargo del juez estatal brinda a los ciudadanos la máxima garantía de desconcentración del poder punitivo, evitando así que la decisión quede en manos de un sólo sujeto, tal cual hoy sucede con los jueces profesionales. Cabe recordar al respecto, que los jueces son seres humanos, falibles y permeables como cualquier otro, y que buenas y malas sentencias habrá con y sin jurados; la cuestión no pasa, entonces, por la calidad de los fallos ni por las preferencias de un sistema judicial sobre otro, sino por el

cumplimiento del mandato constitucional para completar el sistema elegido por los constituyentes para el control de la gestión pública.

Por otra parte, el sistema de jurados está previsto en la parte de Declaraciones, Derechos y Garantías de la Constitución Nacional (art. 24), pues nace como una garantía a ser juzgado por los pares, pero también como derecho inalienable de la ciudadanía a participar directamente en la administración de justicia cuando se juzguen los así llamados "crímenes" (art 118).

Entre Ríos juzgará por jurados, en un primer término, a los delitos más graves del Código Penal, quedando propuestos aquellos que tengan una pena de prisión en abstracto superior a los 20 años de prisión. Todos ellos "se terminarán por jurados", conforme la letra expresa del artículo 118 de la CN, sin perjuicio que en el futuro se agreguen otros delitos graves.

Para completar el proceso de transformación de la justicia penal y la profundización del sistema acusatorio, el presente proyecto de ley, **parte de la consideración de que la administración de la justicia penal configura un eje esencial en el diseño de las políticas públicas del estado democrático de derecho, debiendo resguardarse equilibradamente en ella los intereses de los acusados y de la sociedad en su conjunto.**

Que se debe avanzar hacia la implementación del juicio por jurado, ello por considerar que **se trata de un pilar fundamental en el sistema democrático de administración de justicia, asegurando la participación ciudadana en las decisiones judiciales, así como la publicidad y transparencia que debe signar la actividad de todos los órganos estatales del sistema republicano.** Permite el acercamiento recíproco de la sociedad civil al sistema judicial como el sistema judicial a la sociedad civil, logrando un fructífero intercambio de visiones que involucren la administración de justicia con la realidad social y los valores comunitarios diversos y plurales.

Por otra parte, al facilitar el acercamiento del pueblo a la justicia, coadyuva en la construcción de un ejercicio responsable de la ciudadanía; comprometiendo a los habitantes con su decisión, y legitimando así democráticamente, las resoluciones judiciales en los casos más graves en materia penal.

Permite además que el acusado sea juzgado por sus pares, lo cual proporciona legitimidad democrática al veredicto de culpabilidad o no culpabilidad y facilita la transmisión de las razones jurídicas que habrán de tenerse en cuenta para la resolución de los casos, en la medida en que deberá emplearse un lenguaje claro y entendible, lo cual permitirá una

mayor comprensión de los justiciables y de la sociedad toda respecto del sentido de las decisiones.

El juicio por jurados, en su modelo clásico, potencia las garantías de la seguridad individual a su máxima expresión y, además, permite la máxima participación de la sociedad en el juzgamiento de los crímenes. Asimismo, establece un generoso régimen de control de las decisiones con amplias causales de procedencia, como para poner en evidencia eventuales irregularidades en el veredicto de culpabilidad del jurado.

Nuestro país está viviendo un poderoso renacer del juicio por jurados, al calor de célebres veredictos sucedidos en la provincia de Buenos Aires y Mendoza y del respaldo contundente de nuestra Corte Suprema de Justicia y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En Córdoba, la ley de jurados fue aprobada el 22 de septiembre de 2004 y está funcionando desde enero de 2005. Se realizaron más de 300 juicios por jurados obligatorios para delitos graves y/o aberrantes y de corrupción de funcionarios. Su Corte Suprema de Justicia, en su primer fallo sobre jurados en 2005, sostuvo textualmente: "El Jurado llegó para quedarse". En Chaco, se aprobó en septiembre de 2015 la ley 7.661 de juicio por jurados, prácticamente similar a esta ley, salvo que allí existe un jurado especial para comunidades indígenas cuando el delito involucre como víctimas y acusados a miembros de los pueblos originarios qom, wichí o mocoví. En Neuquén, el Nuevo Código Procesal Penal establecido por Ley 2.784 en 2011, adopta y regula un modelo de enjuiciamiento obligatorio con jurado clásico integrado por doce ciudadanos que deciden culpabilidad o inocencia, para delitos graves. Ya se han realizado más de treinta juicios y cuenta con un amplio respaldo y aceptación ciudadana. La ley 14.453 de juicio por jurados de la Provincia de Buenos Aires, sancionada en 2013 ya ha provocado más de 300 juicios por jurados con gran aceptación ciudadana y de la comunidad jurídica en general, especialmente con un sonado caso de condena unánime por femicidio que alcanzó tremenda repercusión nacional e internacional, en nuestros países hermanos limítrofes. Tal es la potencia política de los veredictos de los jurados. El propio Tribunal de Casación de Buenos Aires puso de manifiesto su satisfacción ante el cumplimiento definitivo de tan esperada manda constitucional con la frase "El jurado ya no tiene vuelta atrás". Adoptó un modelo de enjuiciamiento con jurado clásico renunciante para delitos graves con veredicto unánime (en casos muy graves) y posibilidad de un nuevo juicio a pedido del acusador si ella no se lograra. Río Negro sancionó su nuevo código procesal penal que

contempla el jurado clásico obligatorio de doce vecinos y veredicto unánime. Mendoza sancionó una ley igual a esta en tiempo record y ya celebró tres sonados juicios con todo éxito. Lo mismo ha hecho San Juan. Chubut, Salta y Santa Fe se aprestan a sancionar este año su ley de jurado clásico en sintonía con el modelo de Entre Ríos y el Gobierno Nacional anunció su voluntad de implementar el juicio por jurados a nivel nacional (CN, 75 inc 12º in fine).

En cuanto a la factibilidad de la puesta en marcha de un sistema de decisión por jurados de los casos más graves, cabe destacar que según los informes de gestión provincial, se proyectaron la realización de entre no más de 10 y 15 juicios por jurados anuales. Esta proyección permite concluir que la implementación del juicio por jurados es estructuralmente posible y económicamente viable. [....]

Han sido fundamentales los aportes y propuestas de la AAJJ (Asociación Argentina de Juicio por Jurados) y del INECIP, (Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales), instituciones pioneras en la implementación de juicio por jurados en Argentina y América Latina. También han sido actores claves en el presente proyecto de ley los aportes realizados por parte del Colegio de Abogados de Entre Ríos y la Asociación de la Magistratura de Entre Ríos.

El proyecto de ley pone a la Provincia de Entre Ríos entre las provincias argentinas pioneras en cumplir con su manda constitucional, con el proyecto que completa en la Provincia el espíritu innovador que siempre hemos tenido, siendo una de las provincias primeras en aplicar el sistema mixto en la década de los 70, luego en consagrar un sistema acusatorio ya implementado en todo el territorio, que se completaría sin dudas con la participación de Jurados en el juzgamiento de los delitos más graves, teniendo así una justicia acusatoria, adversarial y con participación popular. Por ello se solicita su aprobación...” -----

<https://www.pensamientopenal.com.ar/legislacion/48487-entre-rios-ley-juicio-jurados> (Los subrayados me corresponden).

Por su parte, el artículo 1º de la Ley 10.746, reflejó expresamente uno de los caracteres que presenta el Juicio por Jurados, al establecer como su objeto el de “... **garantizar la participación ciudadana en la administración de la justicia penal de la provincia de Entre Ríos...**”, definiéndolo como un derecho de la ciudadanía, sin mención a su faceta de garantía de los imputados, dimensión esta última que, no obstante aquello,

le es ínsita de acuerdo al ideario constitucional, tal como se explica en los fundamentos del proyecto recién recreados.

En efecto, porque es sabido que, como se ha dicho en doctrina y jurisprudencia, el Juicio por Jurados presenta un doble carácter, porque constituye una garantía del individuo y, a la vez, un derecho de la ciudadanía.

La condición de garantía está prevista doblemente, primero por su mención expresa en el artículo 24 de la Constitución Nacional y luego por su inclusión dentro del principio -garantía - del Juez Natural previsto por el artículo 18 de la Carta Magna.

La otra condición, de forma política de organización estatal o modelo institucional de administración de justicia, surge de la ubicación del artículo 118 de la Constitución Nacional. Es esta la dimensión que la define como un derecho de la ciudadanía a la participación en la administración de justicia.

De ese modo lo ha planteado el Dr. Horacio Rosatti, en su artículo: *"¿PUEDE EL PUEBLO JUZGAR? ¿DEBE EL PUEBLO JUZGAR? El dilema de la participación popular en el ejercicio de la función judicial"*, al preguntarse: ".....A. ¿Se trata de un derecho personal o de un modelo institucional?

El primer interrogante remite al fundamento de la incorporación del instituto a nuestro ordenamiento jurídico.

Si el ser juzgado por pares es un derecho del imputado, entonces podría caber la posibilidad de que sea renunciado por su titular, para que esta tarea sea asumida por un tribunal profesional; si se trata de un modelo institucional de administración de justicia, escogido con relación a otros modelos posibles, entonces no sería un derecho individual sino una imposición estatal ajena a la opinión o deseo del acusado.

En nuestro criterio el juicio por jurados no debe ser entendido sólo como un derecho individual sino también -y fundamentalmente- como un modelo institucional de administración de justicia. 'Modelo' no en sentido neutro (como 'mecanismo descriptivo') sino en sentido valorativo (como 'ejemplo') pues expresa una definición axiológica que se remonta al origen de la institución y se afirma en la consideración de que el pueblo es el sujeto jurídico más apto para ponderar la criminalidad de las acciones u omisiones del prójimo.

Esta conclusión parece verse favorecida por el texto del citado art. 118 de la C.N., en la medida en que afirma que "todos los juicios criminales ordinarios" ('todos' y no sólo 'algunos' - 'aquellos que elija el acusado'-) "se terminarán por jurados"..." - *"¿PUEDE EL PUEBLO JUZGAR? ¿DEBE EL PUEBLO JUZGAR? El dilema de la participación popular en el ejercicio de la función judicial"* Por Dr. Horacio Rosatti CENTRO DE

<https://cijur.mpba.gov.ar/doctrinas#top>

Esas dos dimensiones – jurídico-política -, que definen al Juicio por Jurados como garantía-institución, fueron comprendidas por la Ley 10.746 y, a la vez, perfilaron su sentido, como punto de inicio de un proceso tendiente a operativizar el modelo de juzgamiento de causas criminales prevista en nuestra Constitución.

Pues bien, la reforma implementada por la Ley 11.222 implicó una retrogradación que es inaceptable desde la visión constitucional, por afectar grave e ilegítimamente ambas dimensiones, desde que el Legislador entrerriano, además, carece de facultades para reducir la operatividad de una garantía-institución de rango constitucional que él mismo se encargó de poner “a andar”, violando abiertamente el principio de progresividad y de no regresividad.

Abonando tal definición se puede citar que: “ ..Cuando decimos que los constituyentes optaron por un modelo de enjuiciamiento penal de participación ciudadana por el cual esta está llamada a ejercer su soberanía, también en la rama de la administración de justicia y en la porción fundamental de determinar la culpabilidad o no culpabilidad de un par, significa que tal mandato no puede cumplirse de cualquier manera sino conforme a los principios admitidos por el sistema.

Binder afirma que una honesta lectura del texto constitucional lleva a concluir que no quiere que la culpabilidad de una persona sea decidida por un funcionario, sino que tan trascendental acto derive del conjunto conformado entre jueces constitucionales y los miembros de la misma comunidad.

Ese es el marco con el cual analizar la experiencia iniciada por la provincia de Buenos Aires con la sanción de la ley 14.543 que la colocó como una de las primeras de la Argentina en adoptar el juicio por jurados conforme el diseño constitucional. El desafío restante será que los operadores, muchos formados en la tradición continental europea, puedan comprender y respetar esta herramienta conforme sus hondos fundamentos políticos y jurídicos.

También el legislador debe hacerlo porque la Constitución lo adoptó como verdadera política de gobierno con relación al programa de enjuiciamiento criminal y, a su vez, como un derecho del ciudadano, de manera tal que cualquier legislación que se dicte debe cuidarse de no perforar el piso de garantías propias del sistema, las cuales han sido celosamente resguardadas por las cortes del common law a través de su rica jurisprudencia...” – *CUADERNOS DE DERECHO JUDICIAL*, Maestría en Maestría en Magistratura y Derecho Judicial, Departamento de Derecho

Judicial, *El juicio por jurados en la Provincia de Buenos Aires. Perfiles de un nuevo paradigma*. MATIAS MARIANO DEANE. Universidad Austral. Ed. La Ley. Ps. 17/18 –

Y como tan claramente lo expone el querido amigo Matías Mariano Deane, los hondos fundamentos políticos y jurídicos que sustentan al Juicio por Jurados en ambas dimensiones, por constituir una verdadera política de gobierno con relación al programa de enjuiciamiento criminal y, a la vez, como garantía del ciudadano, determinan la imposibilidad constitucionalmente viable de que el Legislador afecte, restrinja o menoscabe ese piso de garantías mínimas propias del sistema, que hacen a la esencia y vigencia del Estado Democrático de Derecho.

Sumando a lo que se viene analizando, se puede citar que: “El jurado fue concebido como una garantía a favor del acusado y por ende, es una forma sustancial del juicio. “La primera razón que justifica su consideración -dice Dalla Vía- es el mandato constitucional, tres veces repetido en los arts. 24, 75, inc. 12, y 118 del texto constitucional. El art. 24, ubicado en la parte dogmática, señala que el Congreso promoverá la reforma de la actual legislación en todos sus ramos, y *el establecimiento del juicio por jurados* (el subrayado es nuestro). De manera que en la doctrina se ha señalado que al estar ubicado en el capítulo de *Declaraciones, derechos y garantías*, el principio tiene aquí el alcance de una garantía individual”. Y no sólo eso: es, además, un modelo institucional de administración de justicia que expresa la participación del pueblo en la administración de justicia penal”. – RIOS, Carlos Ignacio, *EL JUICIO PENAL, Prueba y sentencia*, T. II, Ed. NOVA TESIS, ps. 460/461 –

En una de estas dimensiones, la garantía constitucional que se pone en juego no es otra que la del “juez natural” contenida en el artículo 18 de la Constitución Nacional, reafirmada y reforzada por los Pactos Internacionales de Derechos Humanos incorporados a través del artículo 75, inc. 22 de la Carta Magna. Y siendo que el “juez natural” previsto por la Constitución para los juicios criminales comprende al jurado popular, “operativizada” esta garantía por el Legislador entrerriano a través de la sanción de la Ley 10.746 en los términos de su sanción originaria, toda regresión que se intente, como lo hace la Ley 11.222, deviene inconstitucional, porque contraría la vigencia de aquellas normas constitucionales, careciendo de facultades el Poder Legislativo local para restringirlas o limitarlas en su alcance.

En esta senda interpretativa se ha dicho: "6.2. Los jueces y el resguardo del sistema. Vimos que estos aspectos centrales del jurado son celosamente preservados por las cortes del common law en la inteligencia que cada uno de ellos tiene su razón de ser (7) y buscan otorgar las garantías suficientes para que la cláusula del debido proceso tenga contenido concreto, litigable y, muy importante, controlable tanto en la instancia de origen como en la revisora, tal como señalara la Suprema Corte de Estados Unidos en el aludido caso "Patton" en el cual luego de precisarlas, advirtieron que, además, ya estaban incorporados en las disposiciones de la Constitución Federal y, por ello, más allá de la autoridad del poder legislativo. El criterio ha llegado hasta las tierras bonaerenses porque también aquí el Tribunal de Casación Penal reconoció la naturaleza constitucional de las garantías y con ello la imposibilidad de regresión, lo cual pone de resalto la rapidez con la cual los jueces nacionales, acostumbrados por formación académica y profesional al civil law, internalizaron los principios básicos del jurado y entendieron su importante función de custodios de los mismos conforme su centenaria evolucionado en un sistema ajeno (8). [...] (8) En el fallo "Mazzón", el Juez Carral dijo: "Su trascendencia [del juicio por jurados] no se agota en la satisfacción que genera entre nosotros el cumplimiento de una vieja y sostenida manda constitucional, triplemente invocada en nuestra Carta Magna nacional y de expresa receptación también en la Carta fundamental de derechos de esta provincia de Buenos Aires, sino que importa, para el servicio de administración de justicia, la profundización de los principios rectores que hacen al sistema adversarial, reforzando la garantía de imparcialidad, incorporando, al mismo tiempo, la participación directa del pueblo en decisiones que hacen al desarrollo de nuestra vida institucional. En este sentido, la concreción por parte del Poder Legislativo provincial de la instauración del juicio por jurados en casos criminales no puede tener vuelta atrás desde que, cumplido el cometido que manda la Constitución, se erige entonces como una garantía más de orden jerárquico superior que no podrá ser soslayada", TCPPBA, sala I, "Mazzón, Marcos E. s/recurso de casación", causa nro. 72016, sentencia del 27 de octubre de 2015." -- *CUADERNOS DE DERECHO JUDICIAL*, Maestría en Maestría en Magistratura y Derecho Judicial, Departamento de Derecho Judicial, *El juicio por jurados en la Provincia de Buenos Aires. Perfiles de un nuevo paradigma*. MATIAS MARIANO DEANE. Universidad Austral. Ed. La Ley. Ps. 17/18 –

La jurisprudencia se ha hecho eco de estos conceptos y así, por ejemplo, la Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires analizó y desarrolló con profundidad la cuestión, por lo que, en lo sustancial, se recrea en extenso por resultar adecuado al razonamiento que se viene desarrollando.

"...En forma preliminar, he de mencionar que es consabido que las cláusulas constitucionales son reglamentadas a través de la legislación, la cual debe velar por las mismas anteponiendo los mandatos contenidos en aquellas disposiciones. Esta tarea es realizada por las provincias a través de sus legislaturas o de la Nación en todas las materias cuyas competencias hayan sido delegadas a ésta (art. 75 inc. 12 de la C.N.).

Sentado ello, a la luz de la tacha que se hace del art. 22 bis del C.P.P., debo precisar cuál es la garantía constitucional que se encuentra en juego, que no es otra que la del Juez Natural, contenida en el art. 18 de la Ley Fundamental. En ese norte, corresponde recordar que la noción primaria de la garantía del Juez Natural es aquella que se dirige a enfrentar una posible actuación arbitraria del poder punitivo del Estado (para perjudicar al acusado), que podría facilitarse mediante la designación de un juez, especialmente para el caso ("ad hoc"), con posterioridad a los hechos en presunta infracción ("ex post facto"), evitando de esa forma el juzgamiento por "comisiones especiales" prohibidas por la Constitución Nacional, siendo que el desarrollo del precepto enunciado viene dado en forma amplia en fallos de la C.S.J.N. tales como "Rougés, Marcos c/ Provincia de Tucumán", "Sueldo de Poslesman, Mónica", "Grisolía, Francisco" entre otros.

Así, el Art. 18 CN establece que "ningún habitante de la Nación puede (...) ser juzgado por comisiones especiales o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa". Por su parte, la legislación internacional incorporada con jerarquía constitucional (Art. 75 inc. 22) estableció idéntico principio. Así por ejemplo, la segunda parte del inc. 1) del Art. 8 de la Convención Americana prescribe que "Toda persona tiene derecho a ser oída... por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley".

En esa dirección, el Art. 1 del Código Procesal Penal dispone: "Nadie podrá ser juzgado por otros jueces que los designados de acuerdo con la Constitución de la Provincia y competentes según sus leyes reglamentarias (...)".

Para cumplir debidamente con la referida garantía del "Juez Natural", el Tribunal debe ser creado por una ley, dictada con anterioridad al hecho que originó la causa, que determine la competencia (en razón del territorio, materia, etc.) para entender y juzgar determinada categoría de delitos o personas.

Se trata de un concepto institucional (órgano jurisdiccional creado por la ley) y no personal, que goza de vigencia desde antaño en el derecho constitucional argentino, perteneciendo por igual a la parte dogmática de la Constitución Nacional (garantías de los habitantes) y a la parte orgánica (organización del Estado; en particular, del Poder Judicial) de la Carta Magna.

De otro lado, el juicio por jurados es un mandato constitucional que recién empieza a reglamentarse en las distintas jurisdicciones. En efecto, tanto en la primera de las secciones enunciadas en el párrafo precedente de la Constitución Nacional (art. 24) como en la segunda de ellas (art. 75, inc. 12 y art. 118) se establece tal premisa. Este último artículo –que fue tomado del Art. III, Sección 2, inciso 3º de la Constitución de los Estados Unidos de América- dispone que todos los juicios criminales ordinarios que no se deriven del derecho de acusación concedido a la Cámara de Diputados finalizarán por veredicto dictado por jurados.

Claro está que en el art. 118 se establece un criterio de oportunidad dejado a consideración de los legisladores de cada una de las provincias que componen la República al establecer que “Todos los juicios criminales ordinarios, que no se deriven del derecho de acusación concedido a la Cámara de Diputados se terminarán por jurados, luego que se establezca en la República esta institución...”. Pues bien, en nuestra provincia ese momento ha llegado con la sanción de la ley 14.543, con lo cual la manda constitucional ha cobrado plena operatividad en el territorio bonaerense, siendo que el punto de partida de todo análisis debe hacerse con la total vigencia de las disposiciones antes mencionadas. A los fines de distinguir entre los distintos sistemas, habré de referirme a Jueces “profesionales” a quienes integramos el Poder Judicial, establecido en la Sección Sexta de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y somos designados conforme las previsiones de los arts. 175 y siguientes del citado cuerpo legal, para distinguirlos de los “jurados populares” que es la otra arista que habré de invocar a lo largo de este desarrollo.

En esa idea, con el avenimiento de la aludida normativa, se advierte entre los principios contenidos en el art. 1 del C.P.P. al de “juez natural” y al “juicio por jurados”, lo que viene a significar que en los casos previstos por el nuevo ordenamiento habrá una suerte de desdoblamiento en la tarea de juzgar algunos delitos criminales que queda en cabeza de un “Juez Natural” y de un “Jurado Natural”, con funciones bien diferenciadas, mas ambos con un reconocimiento en el texto constitucional. Ello surge del propio articulado citado que reza “Nadie podrá ser juzgado por otros jueces que los instituidos por la ley antes del hecho objeto del proceso y designados de acuerdo con la Constitución de la Provincia. La competencia y el procedimiento para el juicio por jurados en causas criminales se ajustarán a las normas de este Código”, siendo que de esta forma se ha regulado la participación ciudadana como principio procedimental conforme a lo previsto en la Constitución de la Nación y en el Código procedimental. [...]

Lo hasta aquí referido es prolegómeno de la idea central que aquí deseo abordar, que consiste en establecer qué constituye la garantía del “Juez Natural” en la provincia de Buenos Aires. Como he referido en los párrafos precedentes, casi

todas las garantías contenidas en nuestra Constitución Nacional son pasibles de ser reglamentadas a través de las leyes que regulan su ejercicio. Sin embargo, hay una que ha sido expresamente reglada en el propio texto de la Carta Magna y esta no es otra que la del Juez Natural en el caso de los juicios criminales, el cual no será otro que el jurado popular, con los alcances que decida darle el legislador local.

Con lo dicho quiero significar que en materia del enjuiciamiento penal existe un Juez Natural que es aquél Magistrado profesional designado por la ley que regule el debido proceso –otra garantía contenida en el propio art. 18 de la C.N.- que coexiste con el otro juzgador cuya intervención deviene necesaria en este tipo de procedimiento cual es el jurado. Es decir, a esta altura de las cosas puedo afirmar, si se me permite la licencia, que existe un Juez que es más “natural” que otros jueces, el cual no es otro que el jurado popular, desde que su existencia ya no depende de una ley que lo reconozca como tal sino que su razón de ser y su presencia viene ordenada desde la Constitución Nacional misma. Este parece ser el espíritu que ha quedado consagrado en la Carta Magna ya desde su regulación originaria en el año 1853. .

Pues bien sobre estas bases ha de reposar el análisis del art. 22 bis del ritual que viene cuestionado. Los efectos que provoca la aplicación del precepto en cuestión conforme lo escrito viene a contrariar la voluntad de algunos de los individuos sometidos a la Justicia penal de la provincia de Buenos Aires, desde que los priva de su acogimiento al sistema de enjuiciamiento a través de jurados en caso de que algún consorte de causa opte por el juicio profesional o tradicional. Y resulta innegable que tal dispositivo, conforme está redactado, viola la garantía del Juez Natural contenida en el art. 18 de la Constitución Nacional al sustraer a un ciudadano de los Jueces que ella ordena resuelvan los procesos en materia criminal cuando la pena en abstracto exceda los quince años. [...]

Por el contrario, en el caso del paralelismo que se busca con la cláusula del art. 22 bis del ritual, ello reluce más por falsa apariencia que por ajuste a la realidad, toda vez que lo que aquí se resuelve en definitiva no es solamente la privación de la garantía de intervención del –conforme la licencia que antes me he otorgado- Juez “más natural entre los naturales” como lo es el jurado, sino el sometimiento a un procedimiento completamente distinto y con reglas diferentes, las cuales no solamente se limitan a la división del rol de juzgamiento sino, por ejemplo a las notas distintivas que hacen al sistema de valoración de la prueba que rige para los jurados populares y para los Jueces profesionales, entre muchas otras. [...]

....Y desde el punto de vista del individuo sometido a proceso, he de recordar que cada relación de éste con el hecho que se le atribuye es única y que, tratándose de objetos procesales diferentes, pueden llegar a coexistir situaciones diferentes

respecto de la posición de los imputados frente al acontecer delictivo. Si bien no es la solución más adecuada a la hora de preservar la economía procesal, es la que hoy por hoy resulta más respetuosa de los distintos intereses en pugna, a la vista de las garantías constitucionales en juego y de la progresividad en la implementación del instituto del juicio por jurados con la optatividad consagrada en la actual redacción del ritual, desde que las objeciones receptan principios de inferior jerarquía que la propia Constitución Nacional.

Previo a dar cierre a mi voto, he de permitirme sugerir a los legisladores una modificación a la redacción del articulado hoy tratado. Con base a las fundamentaciones antes desarrolladas, al entender que en materia criminal la garantía del Juez Natural viene reglamentada por la propia Constitución Nacional y no por una ley inferior, teniendo en cuenta ahora sí la economía procesal por la que debe velarse en el proceso, la disyuntiva relativa a la coexistencia de varios imputados con intereses contrapuestos en relación a si son enjuiciados por vía de jurados o de jueces profesionales debe ser resuelta a favor del primero de los sistemas, haciendo prevalecer la intención del constituyente por sobre cualquier otra que derive de las leyes locales.

En resumidas cuentas, una vez que se ha hecho operativa la cláusula constitucional que dispone la implementación del enjuiciamiento penal por vía de jurados, en el sistema opcional que instrumenta el rito bonaerense, ningún ciudadano puede ser privado de ser juzgado por ese "Juez más natural entre los naturales". Por tanto, al encontrar que el art. 22 bis "in fine" del C.P.P. contraviene la garantía del Juez Natural contenida en el art. 18 de la Constitución Nacional, es que corresponde declarar su inconstitucionalidad y ordenar la realización de los sendos juicios conforme lo escogieran los distintos imputados en la presente causa..." - Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, doctores Carlos Ángel Natiello y Mario Eduardo Kohan, en causa Nº 83.026, caratulada: "DÍAZ VILLALBA, Blanca Alicia s/ Recurso de Casación", junio de 2017 -

Sin perjuicio de los fundamentos de tan destacable fallo, que considero adecuables al análisis que se efectúa en este caso, es necesario distinguir aquí que el Legislador Provincial entrerriano, a diferencia del bonaerense, tomando nota de la otra dimensión que presenta el instituto - como verdadera política de gobierno con relación al programa de enjuiciamiento criminal -, estableció la obligatoriedad del sistema para los delitos comprendidos o que caen bajo su competencia, lo que reafirma lo que se viene diciendo sobre ambas aristas constitucionales que presenta el juicio por jurados.

Y así se encargó de destacarlo en los fundamentos basales del proyecto de la Ley 10746, ya citados, por ejemplo al decir expresamente en distintos párrafos: “ ... **Con esta ley de jurados, la provincia de Entre Ríos profundiza aún más la adecuación absoluta de su procedimiento -al menos el penal- con la Constitución Nacional [...]**

El jurado popular es la máxima expresión de la democratización de la justicia. [....]

En efecto, el juicio con jurados tiene un rol esencial dentro del sistema de frenos y contrapesos del sistema republicano de gobierno..[...]

“...la cuestión no pasa, entonces, por la calidad de los fallos ni por las preferencias de un sistema judicial sobre otro, sino por el cumplimiento del mandato constitucional para completar el sistema elegido por los constituyentes para el control de la gestión pública. [...]

Por otra parte, el sistema de jurados está previsto en la parte de Declaraciones, Derechos y Garantías de la Constitución Nacional (art. 24), pues nace como una garantía a ser juzgado por los pares, pero también como derecho inalienable de la ciudadanía a participar directamente en la administración de justicia cuando se juzguen los así llamados “crímenes” (art 118). [....]

“...el presente proyecto de ley parte de la consideración de que la administración de la justicia penal configura un eje esencial en el diseño de las políticas públicas del estado democrático de derecho, debiendo resguardarse equilibradamente en ella los intereses de los acusados y de la sociedad en su conjunto. [....]

Que se debe avanzar hacia la implementación del juicio por jurado, ello por considerar que se trata de un pilar fundamental en el sistema democrático de administración de justicia, asegurando la participación ciudadana en las decisiones judiciales, así como la publicidad y transparencia que debe signar la actividad de todos los órganos estatales del sistema republicano.

Entonces, vemos cómo la modificación introducida por la Ley 11.222 viola flagrantemente las disposiciones constitucionales que contemplan ambas dimensiones, es decir las que consagran al instituto como garantía comprendida por la del “juez natural” – uno de los pilares fundamentales del debido proceso constitucional -, como las que lo definen como modelo institucional de administración de justicia con participación ciudadana. Es decir que la reforma viola, a un mismo tiempo, las garantías constitucionales

de los imputados y el derecho constitucional e “....**inalienable de la ciudadanía a participar directamente en la administración de justicia...**”- según se describía en los Fundamentos de la Ley 10.746 -.

Y es precisamente la Ley 10.746, en su redacción originaria, la que definió la verdadera concepción constitucional del Juicio por Jurados, que responde a ambos intereses, al ser una garantía del imputado y un derecho de la ciudadanía a participar en la administración de justicia; siendo esta última arista la que define su obligatoriedad, es decir la irrenunciabilidad por parte del imputado.

En apoyo de tal concepción sobre la naturaleza del Juicio por Jurados se cita: “..En torno a la naturaleza del juicio por jurados existen posturas divergentes. Por un lado, están quienes sostienen que es una garantía del imputado. Otros sostienen que es un derecho de la ciudadanía a participar en el sistema de administración de justicia. Y para otros, en realidad es tanto una garantía del imputado como un derecho del pueblo siendo ambas realidades las dos caras de la misma moneda...” - *Algunos problemas en torno a la renuncia del imputado a ser juzgado en un juicio por jurados*. Nicolás Omar Vargas, publicado en Pensamiento Penal <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2017/06/doctrina45421.pdf>

Y también: “En su artículo 24 la Constitución Nacional impone la reforma integral de toda la legislación de la época y el establecimiento del juicio por jurados. Esta aplicación de la disposición dentro del capítulo *Declaraciones, derechos y garantías* es indicativa de que en el propósito de los constituyentes se encontraba el sistema de jurado como el mecanismo garantizador tanto de una auténtico engranaje republicano como de la libertad, lo que se confirma irrefutable y rotundamente con el mandato expreso en las restantes disposiciones de los artículos 67, inciso 11, y 102, luego mantenido por la reforma de 1994 a través de sus artículos 75, inciso 12, y 118.

Esta elección que hicieron sucesivamente los constituyentes por un enjuiciamiento por jurados significa una firme, consciente y deliberada opción hacia un determinado tipo de procedimiento garantizador y participativo, en el que la decisión sobre la responsabilidad penal del habitante sometido a proceso debe estar a cargo de sus pares, sus vecinos, los miembros de la comunidad, lo que importa otorgar fundamentalmente el poder jurisdiccional a personas comunes. [...]

Por lo tanto, la Constitución de la Nación Argentina como vértice de la pirámide normativa entraña desde su origen, y por el sentido del pensamiento constituyente, una modificación modernizadora y garantista. Lo estipulado en los artículos 16, 18 y 19 se proyecta coherentemente en el 24, pues los derechos de igualdad, libertad y

el principio de reserva solo pueden tener realización eficaz en un proceso ante jurados, que a su vez debe ajustarse a la dinámica de un contradictorio acusatorio. [...]

Y desde la perspectiva política, ha sido ya suficientemente destacado que nos encontramos ante una forma de expreso reconocimiento de la soberanía popular a través del ejercicio del derecho ciudadano para intervenir en la administración de justicia..." – JAUCHEN, Eduardo, *TRATADO DE DERECHO PROCESAL PENAL, NUEVA EDICIÓN ACTUALIZADA*, Tomo I, RUBINZAL-CULZONI EDITORES, ps. 350/353 –

Por donde se la mire, la reforma introducida por la ley 11.222 viola tanto las garantías constitucionales establecidas en favor de los imputados – aspecto jurídico –, como el derecho de la ciudadanía de participar en la administración de justicia y, con él los principios de división republicana de poderes y la soberanía popular; todos aspectos que hacen a la vigencia del Estado Constitucional de Derecho.

En un comunicado conjunto del Instituto de Derecho Penal, Procesal y Criminología del Colegio de la Abogacía de Entre Ríos (IDP), la Asociación Pensamiento Penal – Distrito Entre Ríos –, la Asociación Argentina de Juicio por Jurados (AAJJ) – Filial Entre Ríos –, el Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales (INECIP) y la Asociación de Familiares de Víctimas de Delitos Aberrantes (VI.D.A.E.R), de septiembre de 2025 ya se advertía de ese riesgo -en ese momento-, hoy concretado en real y efectivo agravio constitucional.

Y allí, con gran justeza esas representativas instituciones, bajo el Título de **"...las embestidas contra el juicio por jurados son un ataque al poder soberano.."**, anunciaban, en sintonía con lo aquí analizado, que: *"...En Entre Ríos se desarrolla una ofensiva articulada contra el juicio por jurados cuyo objetivo es claro: reducir el alcance de la participación ciudadana en la justicia penal y devolver el control absoluto de los casos más graves a un puñado de jueces técnicos... [...]"*

Por eso, en defensa de la Constitución, del Estado de Derecho y del poder ciudadano de participar de la administración de justicia, hacemos un llamamiento a rechazar con firmeza esta ofensiva.

Como siempre ha sucedido en la historia del juicio por jurados, lo que aquí está en juego no es un tecnicismo procesal, sino el principio republicano

de quién tiene en última instancia el poder de habilitar al Estado a condenar a una persona: si lo hace la ciudadanía o lo hace el propio aparato estatal a través de los jueces permanentes. Defender el juicio por jurados es defender la división republicana de poderes y la soberanía popular, aun cuando ello incomode a quienes pretenden restaurar el sistema de concentración de poder que tanto daño le ha hecho a nuestra Nación..."

Conforme a lo que se viene exponiendo, cabe afirmar que ninguna garantía constitucional y/o derecho ciudadano fundamental, como lo constituye el juicio por jurados consagrado triplemente en la Carta Magna, una vez que han cobrado operatividad legal pueden ser disminuidos, restringidos o vulnerados por el Legislador Provincial, porque carece de facultades para ello por vigencia del principio de progresividad y de no regresividad que opera en materia de derechos y garantías fundamentales. Es decir, puesto en vigencia el instituto constitucional – haciéndolo operativo -, y definida su competencia para juzgar determinado catálogo de delitos, la misma no puede ser válidamente disminuida o reducida por el Legislador local sin que ello represente una verdadera afrenta constitucional.

Sobre este principio de progresividad-no regresividad, el Profesor Gil Domínguez ha explicado: "I. La regla de reconocimiento constitucional y convencional argentina emergente del art. 75.22 de la Constitución argentina establece como canon de interpretación y aplicación de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA) el principio de progresividad y no regresividad.

El principio de progresividad establece que los Estados deben avanzar continuamente hacia la plena realización del sistema de derechos de forma constante. Implica que los Estados deben tomar medidas positivas y efectivas para desarrollar y aumentar el nivel de disfrute de los derechos, evitando cualquier retroceso en los niveles alcanzados. Esto significa que los derechos no solo deben ser protegidos, sino también promovidos activamente, y cualquier medida que implique una reducción o detrimento de estos debe ser justificada rigurosamente. Es, por lo tanto, un compromiso continuo y dinámico para la mejora de los derechos fundamentales y los derechos humanos, subrayando la obligación de los Estados de avanzar y no retroceder en la protección y promoción de los derechos de las personas.

La no regresividad es la otra cara del principio. Implica que el Estado no puede retroceder en el nivel de protección ya alcanzado, salvo que exista una justificación

extremadamente fuerte. En términos sencillos: si un derecho ya fue reconocido y garantizado en cierto nivel, no puede reducirse arbitrariamente. [...]

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia lo adoptó como canon de resolución en varios ámbitos del derecho tales como el derecho del trabajo, el derecho previsional, el derecho a la seguridad social, la protección del ambiente, el derecho penal, el derecho procesal y el derecho civil.^[1] En este sentido, sostuvo que el principio de progresividad o no regresión que veda al legislador la posibilidad de adoptar medidas injustificadas regresivas, no solo es un principio arquitectónico de los derechos humanos sino también una regla que emerge de las disposiciones de nuestro propio texto constitucional en la materia.^[2] [....]

La obligación de progresividad y no regresividad emerge de los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos que tienen jerarquía constitucional originaria y derivada (ej. art. 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la OG Nº 3 punto 9 del Comité de DESC) y se vincula directamente con el principio pro persona emergente del art. 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La progresividad-no regresividad impone la obligación de avanzar por parte del Estado en la mejora permanente del disfrute de los derechos y en la abstención deliberada de adoptar medidas deliberadamente regresivas. Esto sucede cuando el Estado revoca o suspende cualquier legislación vigente que sea necesaria para poder disfrutar de un derecho fundamental o un derecho humano. [...]

La progresividad y no regresividad implica que los derechos fundamentales y los derechos humanos crecen o se amplían por adición pero nunca disminuyen o se retraen por sustracción. La progresividad es la idea de que una sociedad camina hacia más dignidad: la no regresividad es la garantía de que no se vuelve atrás sin una razón extraordinaria..." - Andrés Gil Domínguez, publicado en *Palabras del Derecho*.

<https://www.palabrasdelderecho.com.ar/articulo/6565/%EF%BF%BDComo-se-aplica-temporalmente-la-ley-de-modernizacion-laboral-Irretroactividad-o-regresion-esa-es-la-cuestion>

No hay argumento que resista este embate, porque la reforma introducida por la Ley 11.222 vulnera directa y abiertamente ambos aspectos constitucionalmente caracterizantes de la institución, ambas esferas que definen la naturaleza jurídica y política del Juicio por Jurados, desde que a la luz del principio de progresividad-no regresividad le estaba constitucionalmente vedado al Legislador reducir el ámbito de competencia de la Ley de Juicio por Jurados. En resumidas cuentas, se sostiene, en base a lo analizado, que el Legislador entrerriano conserva facultades para ampliar el ámbito de competencia de la Ley de Juicios por Jurados, pero ha perdido

la facultad legal para reducirlo; todo esto, bajo el argumento derivado de los mandatos establecidos en los artículos 24, 28 y 118 de la Constitución Nacional, que en la materia le imponen la obligación de regirse por el principio de progresividad y con el límite de la no regresividad.

Así es, porque hasta de una interpretación literal pero sistemática de dichas normas surge evidente la consagración de tal principio, tal como se demuestra seguidamente.

El artículo 24 de la Constitución Nacional reza: **El Congreso promoverá la reforma de la actual legislación en todos sus ramos, y el establecimiento del juicio por jurados.**

La Provincia de Entre Ríos, en cumplimiento de esta manda es que dictó la Ley 10.746, estableciendo el Juicio por Jurados en nuestra jurisdicción, fijando su competencia, en consonancia con lo dispuesto por el artículo 122, inc. 23, de la Constitución provincial.

Ahora bien, el artículo 118 de la Constitución Nacional, dispone que: **Todos los juicios criminales ordinarios, que no se deriven del derecho de acusación concedido a la Cámara de Diputados se terminarán por jurados, luego que se establezca en la República esta institución....**"

De esa lectura combinada – sistemática - que se propone surge que: establecido que ha sido el Juicio por Jurados en la provincia, si bien con una competencia limitada a los casos penales más graves, por aplicación del principio de progresividad y no regresividad el Legislador únicamente puede dictar normas reglamentarias de la institución que tiendan a ampliar su competencia hasta llegar al objetivo constitucional que impone el artículo 118, de que **"todos los juicios criminales ordinarios"** se terminen **"por jurados"**, siendo más que claro el sentido o dirección de la única facultad legislativa subsistente del Legislador entrerriano, que de ningún modo podía dictar normas regresivas, tal como lo ha hecho.

De tal forma, con el dictado de la norma analizada, se ha violado la regla de oro del artículo 28 de la Constitución Nacional, porque la modificación de la Ley 11.222 claramente importó una **"alteración" – por sustracción -** abiertamente inconstitucional por violación de los principios de legalidad y de razonabilidad, inadmisibles en el Estado de Derecho, porque en vez de tender a la implementación **total** del instituto de juicios por jurados ha retaceado su competencia, haciéndolo, como se dijo, sin facultad constitucional para ello -

violando el debido proceso adjetivo -, y de modo arbitrario y carente de todo sustento constitucional -vulnerando el debido proceso sustancial -.

En abono de ello cabe citar a Binder, quien prologando la obra de Andrés Harfuch *"El juicio por jurados en la provincia de Buenos Aires"*, ha explicado con toda claridad que: " En los últimos años, de un modo casi desapercibido, se ha producido un cambio de gran trascendencia: se ha dado el paso hacia la concreción de la norma constitucional que impone el juicio por jurados. Primero en la experiencia cordobesa, tímida al principio, pero que poco a poco va evolucionando hacia una forma más extensa y central de participación ciudadana; luego, con la aprobación del nuevo Código Procesal Penal de la provincia del Neuquén, que adopta ya la forma clásica del jurado, y ahora con la nueva ley de jurados de la provincia de Buenos Aires que extiende esta institución al Estado provincial con mayor población. Alguien dirá que, en definitiva, se trata de la aprobación de algunas leyes más, pero ello no es así. No solo por la trascendencia de la institución; tampoco por la demora en poner en marcha lo que fue una insistencia constitucional, sino por el hecho de que al dictar esas leyes el legislador ha dado un paso respecto del cual es mucho más difícil volver atrás. Lo que han hecho dichas leyes es *activar una norma constitucional de aplicación directa*. La aplicación de esa norma constitucional había quedado sometida a una condición suspensiva, dado que no entraría en vigencia hasta que el legislador pusiera en marcha y organizara el juicio por jurados, pero ahora que lo ha hecho, lo que se aplica es directamente la norma constitucional. No se trata de un juego de palabras sino de algo más importante: el legislador no puede ya retroceder; para hacerlo se debe reformar la Constitución Nacional misma que impone, repito, directamente, la obligatoriedad del juicio por jurados. En el esquema constitucional esto se podría haber hecho tanto por una ley general del Congreso de la República o por decisión de las legislaturas provinciales, ya que según el art. 126 de la C.N. se trata de facultades concurrentes. Han sido algunas provincias, pues, las que han puesto en marcha este pequeño gran fragmento de nuestra ley básica..." – HARFUCH, Andrés, *El juicio por jurados en la provincia de Buenos Aires*, Ed. AD-HOC, ps. 21/22 –

Y la inconstitucionalidad de la ley 11.222, que se sostiene, se impone por virtud del límite constitucional que establece el artículo 28, sobre el que se puede decir que: "De lo dispuesto en el Art. 28 se sigue una amplia garantía institucional derivada de la división de poderes, que implica controles entre todos ellos y fronteras para el ejercicio de las atribuciones de cada uno de los órganos de poder.

En principio, el Art. 28 de la Constitución fija los lindes a la competencia reglamentaria del Congreso establecida en el Art. 14, en tanto esta norma declara que los derechos allí enumerados se ejercen conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio. De ambas disposiciones constitucionales resulta claro que los derechos no son absolutos en su ejercicio, que tal como lo sostuvo la Corte Suprema, lo contrario implicaría un uso antisocial de las facultades constitucionales; que, en consecuencia, existen múltiples razones para limitar aquel uso, pero que la capacidad reglamentaria no es ilimitada, tiene bordes: las leyes no deben *alterar* los principios, los derechos y garantías (...).

El problema interpretativo mayor que plantea esta norma está referido al significado del término *alterar*. Podría afirmarse que una alteración conlleva una afectación sustantiva, esencial, que desnaturaliza el principio, derecho o garantía, que inutiliza el núcleo central de aquéllos.[....]

Las otras cuestiones problemáticas que suscita el Art. 28 de la Constitución se refieren a los órganos de poder a quienes está dirigida la prohibición de alterar los principios, derechos y garantías declarados, dado que la disposición se refiere a las leyes, al alcance de los derechos y garantías protegidas contra la alteración, pues la regla indica a los reconocidos en los *anteriores* artículos ¿al 28? y, finalmente, si la disposición establece un principio interpretativo o un principio normativo.

Ahora bien, el Art. 28 con ser tan breve en su redacción, es en sí mismo una suma de garantías de limitación de poder. De las *declaraciones* emergen la forma de gobierno; la libertad; la igualdad; las fronteras de las atribuciones impositivas; el principio de legalidad y el de privacidad. De los *derechos*, el reconocimiento de los que se conciben propios de la persona humana y, por ello, anteriores a la formación del Estado y de las personas jurídicas, en especial, de las organizaciones sociales. De las *garantías* expresas, emergen las seguridades frente a la competencia represiva de los delitos, atribuida al Estado. Así, por interpretación analógica e interpretación extensiva (...), el Art. 28 irradia hacia todas las disposiciones constitucionales, las anteriores y las posteriores a la norma; las dictadas junto con ellas y las que se incorporaron en otras reformas, porque el principio que contiene es sustantivo en el sistema, es el principio de limitación, básico en el estado de derecho, por definición, sujeto a reglas, a leyes, no a persona alguna, tal como lo ordena el Art. 29 de la Constitución." – GELLI, María Angélica, *CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA, COMENTADA Y CONCORDADA*, Quinta edición ampliada y actualizada, TOMO I, Ed. LA LEY, ps. 555/556 –

"Junto con el principio de legalidad, el principio de razonabilidad completa la estructura de limitación del poder. El primero de ellos se asienta en la legitimidad formal: una norma es legítima si ha emanado del órgano atribuido para dictarla,

conforme a la ley jerárquicamente superior, y ha sido dictada bajo el procedimiento establecido por esa ley. En último término, ley que legitima todo el sistema --las normas inferiores dictadas en consecuencia- es la Constitución o norma básica (...). Cuando una disposición jurídica se ha dictado incumpliendo el principio de legalidad se ve afectado el debido proceso adjetivo o formal. Se suscita, entonces una clara inconstitucionalidad como, por ejemplo, si el presidente de la Nación dicta-un decreto de necesidad y urgencia en materia penal o el Congreso no respeta las mayorías necesarias para aprobar la ley.

Pero una norma puede cumplimentar los requisitos del debido proceso adjetivo y ser, no obstante, inconstitucional. Ello sucede cuando el contenido de la norma, la sustancia de la disposición, la reglamentación de los derechos o garantías carece de razonabilidad, es decir, afecta o vulnera el debido proceso sustantivo o material.

De ese modo la razonabilidad de las leyes, tal como lo señalara Linares, constituye una garantía innominada del debido proceso (...) y aunque la razonabilidad, como la constitucionalidad, se presume en las normas emanadas de las autoridades legítimas (...), sobre ellas se puede predicar lo contrario mediante sentencia judicial, pues la irrazonabilidad constituye una especie de la inconstitucionalidad" -- GELLI, María Angélica, *CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA, COMENTADA Y CONCORDADA*, Quinta edición ampliada y actualizada, TOMO I, Ed. LA LEY, ps. 558/559 –

Y no obstante atender la doctrina legal de nuestro más Alto Tribunal Nacional, cuando en los autos "Pupelis, María", sentó que: *"la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional ya que las leyes debidamente sancionadas y promulgadas, esto es, dictadas de acuerdo a los mecanismos previstos en la Ley Fundamental, gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente y que obliga a ejercer dicha atribución con sobriedad y prudencia, únicamente cuando la repugnancia de la norma con la cláusula sea manifiesta, clara e indudable...";* verificándose que la Ley 11.222 viola abiertamente los principios de legalidad y de razonabilidad previamente desarrollados, conforme todo lo considerado, es que corresponde declarar su inconstitucionalidad, obligación que surge de la función del Poder Judicial, inherente a nuestro sistema constitucional, de ser guardián de la constitucionalidad de las normas, para asegurar la supremacía de nuestra Carta Magna, lo que habilita que tal declaración pueda y deba hacerse aún de oficio.

Fundamentando esa facultad-obligación, se ha dicho: "Walter Carnota, en comentario al fallo citado, con meridiana claridad dice que los argumentos brindados por la mayoría en los considerandos 3 y 4 no dan margen de duda: el *iura novit curia* hace que los magistrados puedan y deban pronunciarse sobre el asunto de raíz constitucional que se anide en la causa. Oficialmente, las posiciones aisladas de veinte años atrás, Fallos 306:303, son hoy prevalecientes. Y está bien que así sea, porque cuando está en juego el orden público constitucional no hay disponibilidad de las partes que valga. Será la prudencia del juzgador, y en última instancia la de la Corte Suprema, la que "dirá el derecho", inclusive el constitucional.

Doctrina fijada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación

1) El control de constitucionalidad en la Argentina no se pronuncia en "abstracto" y sólo se analiza en el caso "concreto".

2) El examen de constitucionalidad de las normas es una cuestión jurídica y no fáctica.

3) Del antiguo adagio *iura novit curia* se desprende la obligación de los jueces de expresarse sobre el derecho existente en el litigio, aunque sea sin petición de parte, velando en todos los casos por la supremacía constitucional.

4) Efectuar el control de constitucionalidad de oficio no viola la división de poderes, porque es una facultad exclusiva y primordial del juez declarar inconstitucional toda norma que se encuentre en contra de la Constitución, sea a petición o no de las partes.

5) La presunción de validez constitucional de los actos administrativos cede cuando choca con una norma de jerarquía superior.

6) La defensa en juicio no se encuentra menoscabada por la declaración de inconstitucionalidad de oficio, por ser una costumbre en el Poder Judicial analizar habitualmente normas no invocadas por las partes." - MARANIELLO, Patricio A., *declaración de inconstitucionalidad de oficio*, Ed. Librería del Jurista, ps. 39-40 -

5.- En por todo lo explicado que habré de declarar la inconstitucionalidad del artículo 1º de la ley 11.222, en cuanto modificó la competencia fijada originalmente por el artículo 2º de la Ley 10.746, disponiendo en consecuencia que el presente caso se juzgue por Jurados de conformidad a lo que dispone el texto original de la ley de implementación de ese modelo de juzgamiento. (Conf. Arts. 1, 5, 16, 18, 24, 28, 31, 75, incs. 12 y 22, 118 de la Constitución Nacional y normas procesales concordantes.)

Con fundamento en todo lo expuesto,

RESUELVO:

1.- DECLARAR la inconstitucionalidad del artículo 1º de la ley 11.222, en cuanto modificó la competencia fijada originalmente por el artículo 2º de la Ley 10.746, disponiendo en consecuencia que el presente caso se juzgue por Jurados de conformidad a lo que dispone el texto original de la ley de implementación de ese modelo de juzgamiento. (Conf. Arts. 1, 5, 16, 18, 24, 28, 31, 75, incs. 12 y 22, 118 de la Constitución Nacional y normas procesales concordantes.)

2.- ORDENAR registrar, notificar y que pasen los actuados a la OGA local a fin de fije el cronograma respectivo.